



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD |
| DEMANDANTE: | MALENA PATRICIA PEÑA TABORDA |
| DEMANDADO: | FERNANDO AUGUSTO CALDERÓN DE ALBA |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2023-480-00 |

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 05 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por MALENA PATRICIA PEÑA TABORDA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* Negrita y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por MALENA PATRICIA PEÑA TABORDA contra FERNANDO AUGUSTO CALDERÓN TABORDA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 18 de diciembre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 186 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS